

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Expediente No.</b>	<b>252693340003-2023-00067-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ACOVANET SYSTEM LTDA EN LIQUIDACIÓN</b>
<b>M. de control:</b>	<b>EJECUTIVO</b>

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda y al efecto se tienen los siguientes

**ANTECEDENTES**

La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. ETB S.A. E.S.P, promueven demanda EJECUTIVA en los términos de los artículos 297 y ss del cpaca (en concordancia con el artículo 422 del cgp) en contra de ACOVANET SYSTEM LTDA en liquidación, tendiente a obtener el recaudo de los dineros incorporados en la Factura de venta No. EB 000300002564.

**CONSIDERACIONES**

Al estudiar la demanda, se concluye que la competencia para su conocimiento no reposa en este Juzgado y tampoco en esta jurisdicción atendiendo que se trata de un asunto relacionado con un contrato de naturaleza privado por la provisión de un servicio público no domiciliario en lo que impera que se aplique lo que preceptúa el artículo 130 de la Ley 142 de 1994

**ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO.** <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

**Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos.** La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

**PARÁGRAFO.** Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de

servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma". (Resaltado fuera de texto)

El texto del transcrito aparte normativo permite corroborar lo anunciado al inicio de estas consideraciones en cuanto a que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y por ende este Juzgado, carece de competencia para conocer de esta demanda en la medida que como está verificado, el título sometido a ejecución proviene de un contrato relacionado con la prestación de servicios públicos, así palmariamente lo permite advertir el documento que se somete a la acción coercitiva que se trata de una factura comercial y, por lo tanto, innegablemente está sujeta a la reglamentación propia del derecho privado.

Para mayor claridad viene al caso citar lo que al efecto ha conceptuado el Consejo de Estado, en donde indica:

"En virtud del anterior análisis, puede decirse, en principio, que los procesos judiciales, donde sea parte cualquier entidad estatal, incluidas las sociedades de economía mixta con capital superior al 50%, son de conocimiento de esta jurisdicción. No obstante, el artículo 2 de la ley 1.107 establece algunas excepciones. Según esta disposición, las competencias de la justicia laboral común se mantienen, en los términos de la ley 712, y las previstas en las leyes de SPD se conservan, en los términos indicados en ellas. No obstante lo previsto en la nueva norma, resulta imprescindible concretar, con gran precisión, cuáles competencias están contempladas en las leyes de SPD, para saber qué asuntos se mantienen en la justicia ordinaria y cuáles quedan a cargo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Una lectura integral del texto muestra que el propósito, bastante claro, en materia de SPD, era recoger, en esta jurisdicción, la competencia para juzgar las controversias de las empresas estatales de SPD, pero que, tratándose del cobro ejecutivo de las facturas, se debía mantener la competencia en la justicia ordinaria, en los términos del art. 130 de la ley 142 - modificado por el art. 18 de la ley 689 de 2001-. En esta medida, según el texto del proyecto de ley, esta jurisdicción conocería de todas las controversias relacionadas con los operadores de los SPD -procesos contractuales, de responsabilidad extracontractual, de nulidad, entre otros-, pero los juicios ejecutivos, exclusivamente de facturas del servicio, se mantendrían en la justicia ordinaria. Ante este panorama controversial, el legislador adoptó una solución, clara y agresiva. Asignó, de manera fuerte e intensa, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la competencia para juzgar las controversias donde son parte las "entidades públicas", sin importar la función que desempeñe cada una de ellas, pues se pasó de considerar el "criterio material o funcional", como factor de distribución de competencias, al "criterio orgánico", donde lo determinante es la pertenencia a la estructura del Estado. Esta idea aplica para cualquier tipo de proceso, tratándose de empresas de SPD, entre los cuales se incluyen, a título de ejemplo, las controversias contractuales, las extracontractuales, las de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho. **Sin embargo, no se incluyen las relacionada con los ejecutivos de facturas del servicio, las cuales se continuarán tramitando ante la justicia ordinaria, en los términos previstos en el artículo 130 de la ley 142 de 1994.**<sup>1</sup>". (Resaltado fuera de texto)

Lo anterior da lugar a reiterar lo que inicialmente se indicó en cuanto a que esta Jurisdicción no cuenta con la competencia para conocer de la presente demanda por cuanto evidentemente es un asunto que es del

---

<sup>1</sup> Auto : 05001-23-31-000-1997-02637-01 (30903) de 8 de febrero de 2007. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO

contexto comercial y que debido a ello es de rigor que sea ventilado ante la Justicia Ordinaria.

Ahora bien, atendiendo lo predicho, corresponde observar igualmente para la determinación de la competencia, que en este caso ello se decanta por los fueros territorial y de cuantía y en ese sentido se tiene que los artículos 25, 26 y 28 del cgp en sus apartes pertinente señalan:

**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)

**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)

**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Por último, resulta también relevante para este asunto observar que el artículo 33 ejusdem señala:

**ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Habiéndose establecido ya que el conocimiento de estas diligencias pertenece a la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil, hay que a la vez entender que esta igualmente estructura su competencia en dos

jerarquías, tal como se deduce de la normativa recientemente insertada, que al aplicarla al asunto aquí abordado, se permite concluir que debe ser conocido por los juzgados civiles y/o promiscuos municipales del Municipio de Mosquera Cundinamarca, por la cuantía y por ser este el domicilio de la entidad demandada tal como lo demuestra el certificado de existencia y representación legal allegado, además de ser la sede de la ejecución del negocio jurídico que dio origen al título ejecutivo sobre el que se promueve la acción invocada con la demanda, al ver además, que la cuantía no rebasa el tope de 150 smlmv.

Al tenor de lo anterior, se procederá a aplicar lo normado por el artículo 168 del C.P.A.C.A., ordenando remitir el expediente al Juez Civil Municipal y/o Promiscuo Municipal de Mosquera Cundinamarca que es el operador judicial que cuenta con la competencia para conocer de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

### **RESUELVE**

1. **REMITIR** la presente demanda al Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca (reparto).
2. **Déjense** las constancias del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO**  
**JUEZ**

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>13</u> de fecha: <u>12 de julio de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,  _____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
--

Firmado Por:  
Paola Andrea Bejarano Erazo

**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbd4eb297604c346165e898708109fc5be0713d1844e4085a49d86bc00d7d98**

Documento generado en 11/07/2023 04:27:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**